

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 24 de septiembre de 2021. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.1704

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00291-00
Asunto: Declaración de existencia de UMH y SP
Demandante: Rosalba Herenia Anacona Oime
Demandada: Rossana Manuela Chicangana Majin en calidad de heredera (hija) del causante Juan Alcides Chicangana Yangana y hdos indeterminados

Veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **ROSALBA HERENIA ANACONA OIME**, mediante apoderado judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia y una vez revisado el escrito en cita y los documentos anexos, se observa que hay un defecto formal que se precisa de corregir y que a continuación se señala:

1.- La demandante debe concretar el interés que persigue en el proceso, ya que en el poder se faculta al abogado para presentar demandada de declaración de existencia de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial, pero se demanda y se concretan las pretensiones solamente por el primer aspecto.

2.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*, mandato legal que no ha cumplido a cabalidad la demandante, ya que no ha indicado cómo obtuvo la información ni tampoco ha aportado las evidencias necesarias para acreditar que efectivamente el correo al que alude, es el utilizado por la parte pasiva de la acción. El abogado lo que ha hecho, es manifestar que esa información es la que ha recibido de su poderdante, sin referir

como ésta la obtuvo y que evidencias aporta para ello, como serían anteriores comunicaciones allí remitidas u otras que considere sean útiles para tal cometido. Debe acotarse, que el fin de la norma, es tener certeza de que el canal digital aportado en la demanda para enterar del proceso instaurado a la parte demandada, corresponde efectivamente a dicha parte.

3.- En el correo de notificación, no se especifica si con la demanda se remitieron o no los anexos de ésta, ya que solo se alude a *envió de traslado de la demanda*, por lo que deberá aclararse este punto por la parte demandante, como quiera que es requisito formal surtir dicho envío en la forma ya anotada, acorde a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado AMADEO CERON CHICANGANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.257 y T.P. No. 58.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 156 del día 28/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74b2182d822f3caa84eac728a7959c9f8615fb851927d1fe37a8d1113cc
7896a**

Documento generado en 27/09/2021 08:50:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**